

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 9

Referencia: 9

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1978

Título: POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO ELECTORAL PARA EL ESCOGIMIENTO DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA REPUBLICA.

Dictada por: TRIBUNAL ELECTORAL

Gaceta Oficial: 18581

Publicada el: 22-05-1978

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL , DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Política y gobierno, Derecho Electoral, Elecciones

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 2.639

Rollo: 23

Posición: 83

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 22 DE MAYO DE 1978

No. 18.581

CONTENIDO

TRIBUNAL ELECTORAL

Decreto No. 9 de 20 de febrero de 1978, por el cual se dicta el Reglamento Electoral para el escogimiento de Representantes de Corregimientos de la República.

AVISOS Y EDICTOS

EL TRIBUNAL ELECTORAL

DICTASE EL REGLAMENTO ELECTORAL PARA EL ESCOGIMIENTO DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 9
(de 20 de febrero de 1978)

Por el cual se dicta el Reglamento Electoral para el escogimiento de Representantes de Corregimientos de la República.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante las Leyes No. 4 de 10 de febrero de 1978 y No. 5 de 10 de febrero de 1978, se organiza el Tribunal Electoral, la Fiscalía Electoral y se dictan medidas sobre materia electoral y elecciones populares, respectivamente;

Que mediante Decreto del Tribunal Electoral No. 7 de 20 de febrero de 1978 se convoca a las elecciones populares para el escogimiento de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de toda la República para el período Constitucional 1978-1984;

Que de acuerdo con las citadas leyes que desarrollan los artículos 126 y 127 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Electoral está facultado para este acto.

DECRETA:

TITULO I

DE LA APERTURA DEL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 1o. Desde las 8:00 a.m. del 6 de marzo de 1978, queda abierto el proceso electoral para el escogimiento de Representantes de los Corregimientos de toda la República, el cual culminará con la entrega de las credenciales respectivas a los candidatos elegidos. Una vez cumplido lo anterior, el Tribunal Electoral declarará cerrado el proceso electoral en todo el país.

TITULO II

DE LOS CORREGIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 2o. De conformidad con el Artículo 16 de la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978 son corregimientos electorales todos aquellos en los cuales se realizaron elecciones el 6 de agosto de 1972, para escoger Representantes de Corregimientos.

En consecuencia son corregimientos electorales los actuales corregimientos en que se divide políticamente la República; los corregimientos cabecera y todos aquellos ya creados por acuerdos, decretos municipales y otras disposiciones legales.

TITULO III

DE LAS SECCIONES ELECTORALES

ARTICULO 3o. Los Corregimientos Electorales se dividirán en Secciones Electorales que comprenderán hasta doscientos cincuenta electores registrados. A cada sección electoral corresponderá una Mesa de Votación en la cual no podrán sufragar más de la cantidad de electores señalados, salvo lo dispuesto a continuación.

Cuando quedaren fracciones inferiores a doscientos cincuenta electores y no menores de ciento cincuenta, se formará con ellas una sección electoral. Si la fracción es menor de ciento cincuenta, se dividirá en grupos que se distribuirán equitativamente entre las secciones más cercanas y si sólo hay una Mesa de Votación, allí sufragará dicha fracción.

ARTICULO 4o. No se inscribirá un número mayor de doscientos cincuenta electores en cada Mesa de Votación. Para tales efectos, las listas o boletines solamente tendrán cabida para esa cantidad de inscripciones, detalle que observará el Tribunal Electoral al ordenar la confección de dichas listas o boletines. A cada mesa de Votación corresponderá una lista de electores para fijarlo a la vista del público.

TITULO IV

DE LAS POSTULACIONES

ARTICULO 5o. Cualquier ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que aspire a postularse como candidato principal o suplente a Representante de Corregimiento, deberá comunicarlo al Registrador Electoral Provincial por intermedio del Registrador Electoral Distrital mediante memorial contenido en formulario que suministrará el Tribunal Electoral, en el cual conste:

- 1o. Nombres y apellidos del candidato principal y su respectivo suplente;
- 2o. Números de sus cédulas de Identidad personal;
- 3o. Calle y número de habitación o el nombre del caserío donde residen, o cualquiera otra señal que permita identificar el lugar de su residencia habitual;
- 4o. Nombre del Corregimiento, Distrito y Provincia donde residen;
- 5o. Manifestación de su deseo de ostentar la representación popular para la cual se postulan;
- 6o. Declaración de que cuentan con la cantidad mínima de adherentes necesarios para su postulación y que se comprometen a cumplir con los requisitos legales exigidos;
- 7o. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación del formulario; y
- 8o. Nombre y generales de la persona natural que los representará, o en su defecto, manifestación de que actuarán en su propio nombre y representación.

ARTICULO 6o. Los aspirantes a candidato Principal, o Suplente a Representante de Corregimiento, acompañarán a su solicitud las siguientes pruebas documentales que comprueben el cumplimiento de todos los requisitos para postularse:

- a) Certificado de nacimiento, o copia de la Carta de Naturaleza Definitiva, expedido por la Dirección del Regis-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Parz Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior: B/.18.00
Un año en la República: B/.35.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1c.

tro Civil o copia de la certificación de la cédula de identidad personal expedida por la Dirección General de Cédulación;

b) Certificado de antecedentes penales, expedidos por el Departamento Nacional de Investigaciones, en fecha posterior a la apertura del proceso electoral;

c) Certificado expedido por el Tribunal Electoral en que conste, que no ha incurrido en delito contra de la libertad y pureza del sufragio; y

d) Certificado del Corregidor de la jurisdicción respectiva o del alcalde en las cabeceras de distrito en donde no hubiere Corregidor, en el cual se indique que el solicitante ha residido en el corregimiento durante el tiempo a que se refiere la Ley.

PARAGRAFO: En la Comarca de San Blas, los Síndicos expedirán los certificados de residencia a que se refiere el ordinal (d) de este artículo.

ARTICULO 7o. De conformidad con los artículos 2o y 3o de la Ley No. 5 del 10 de febrero de 1978: Las solicitudes de postulación, acompañadas de las pruebas exigidas por la Ley, serán entregadas personalmente por el interesado al Registrador Electoral del distrito en el lugar en que ejerza sus funciones.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá al interesado, señalándole por escrito y con su firma las omisiones de la misma, con el fin de que las subsane.

Si el aspirante no está conforme con la decisión del Registrador Electoral Distritorial podrá, dentro de los dos (2) días siguientes, presentar la solicitud al Registrador Electoral Provincial y el asunto se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 8o. de este Decreto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el candidato manifestare bajo la gravedad del juramento que el Corregidor o el Alcalde le negó verbal o tácitamente el certificado de residencia de que trata el artículo 6o. de este Decreto o acreditase la negativa expresa a concederle, se recibirá su solicitud y el asunto se decidirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o, 31 y 32 de la citada Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978. Si al presentar su solicitud o después de la misma y antes de cumplido un día desde su recibo por el Registrador Electoral Provincial, el interesado solicitare la Práctica de Prueba o el funcionario, de oficio considerase necesaria las mismas, se practicarán dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, a partir de los cuales correrá el plazo para la decisión.

Las resoluciones que se dicten en estos casos no impi-

den las impugnaciones de que trata la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978.

ARTICULO 8o. De conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978;

Si la solicitud de postulación llena las exigencias legales previstas, el Registrador Electoral Distritorial la remitirá de inmediato al Registrador Electoral Provincial, quien decidirá sobre su admisión, es decir, sobre su aceptación o negación, en un plazo no mayor de tres (3) días calendario.

La Resolución del Registrador Electoral Provincial que niegue la solicitud de postulación podrá ser apelado ante el Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas en escrito que sustente la apelación. Sustentado dicho recurso, se procederá, a fin de que emita concepto dentro de un término de veinticuatro (24) horas. Si el recurso no es sustentado oportunamente se declara desierto por el Registrador Electoral Provincial.

Cumplido el trámite de traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro del plazo de dos (2) días calendario. La Resolución dictada al efecto será notificada por edicto y quedará ejecutoriada en un plazo de dos (2) días. Será definitiva, irrevocable y obligatoria.

La Resolución adoptada será enviada de inmediato con toda la actuación por el Tribunal Electoral al Registrador Electoral Provincial respectivo, a fin de que este comunique al Registrador Electoral Distritorial para los efectos pertinentes.

Si de la comunicación recibida por el Registrador Electoral Provincial, a que se refiere el párrafo anterior, resultare que los candidatos son idóneos para inscribir adherentes a su candidatura este lo comunicará inmediatamente al Registrador Electoral Distritorial respectivo para que proceda a la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes.

PARAGRAFO: Si el Fiscal Electoral al emitir el concepto de que trata el párrafo segundo de este artículo observare o se denunciare por persona afectada, que el Certificado de Residencia a que se refiere el ordinal d) del artículo 24 de la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978, ha sido expedido por el Corregidor o Alcalde con posible falsedad, iniciará la investigación pertinente.

Esta investigación no suspenderá los trámites para el perfeccionamiento de la candidatura del ciudadano beneficiado con el posible ilícito.

ARTICULO 9o. Las solicitudes de postulaciones de candidatos a Representantes, principal o suplente de corregimientos, se admitirán hasta las 5:00 p.m. del día 7 de abril de 1978.

ARTICULO 10. Los aspirantes a candidatos a Representantes, principal y suplente de corregimiento, deberán contar para poder ser postulados por el Registrador Electoral Provincial o el Tribunal Electoral, según sea el caso, con una cantidad mínima de adherentes inscritos en los libros de inscripción de adherentes correspondiente de conformidad con la tabla siguiente:

Corregimientos hasta 100 electores.....	5 adherentes
Corregimientos de 101 a 300 electores....	10 adherentes
Corregimientos de 301 a 500 electores....	15 adherentes
Corregimientos de 501 a 1000 electores....	25 adherentes
Corregimientos de 1001 a 2000 electores....	35 adherentes
Corregimientos de 2001 a 6000 electores....	75 adherentes
Corregimientos de 6001 y más electores....	100 adherentes

ARTICULO 11. De conformidad con el artículo 34 de la Ley No. 5 de 1978:

En cada Corregimiento sólo podrán ser postulados hasta cinco (5) candidatos idóneos a Representantes y sus respectivos suplentes. Cuando el número de aspirantes sea mayor, serán postulados los cinco (5) aspirantes que al cierre de las inscripciones hayan inscrito, individualmente, la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate resultará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

Cerrado el período de inscripciones de adherentes, el Registrador Electoral Provincial dictará una resolución declarando como candidatos idóneos a quienes hayan ins-

crita el número de adherentes a que se refiere este artículo; la Resolución que declare no idóneo a un candidato podrá apelarse ante el Tribunal Electoral y sustentarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación en escrito presentado al Registrador Electoral Provincial dirigido al Tribunal Electoral. La apelación no sustentada oportunamente será declarada desierta por el Registrador Electoral Provincial.

ARTICULO 12. Los Registradores Electorales Distritoriales están obligados a fijar las listas de los candidatos a Representantes de Corregimientos, principales y suplentes declarados idóneos, en lugar visible de la Corregiduría respectiva y en su despacho principal.

ARTICULO 13. Para inscribirse como adherentes, los ciudadanos interesados se apersonarán a la oficina o despacho del Registrador Electoral Distritorial, en el Corregimiento de su residencia, expresando a este su deseo de inscribirse para respaldar al candidato a Representante de corregimiento principal y suplente de su simpatía; para ello presentará su Cédula de Identidad Personal y suministrará los datos necesarios para su inscripción. Para efectos de inscripción de adherentes, el Registrador Electoral Distritorial podrá desplazarse o comisionar a sus subalternos para apersonarse en cada corregimiento de su jurisdicción.

ARTICULO 14. El Registrador Electoral Distritorial cada vez que inscriba como adherente a una persona, perforará la Cédula de Identidad Personal mediante dispositivo especial, en la esquina superior derecha cuidando no dañar la fotografía del portador de la cédula. Igualmente el ciudadano al inscribirse, deberá firmar en el libro de inscripción de adherentes, y si no supiere firmar, estampará la impresión digital del pulgar de la mano derecha, ya falta de éste, del mismo dedo de la mano izquierda.

TITULO V DE LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS ELECTORALES

ARTICULO 15. Son Corporaciones Electorales, para los efectos de estas elecciones el Tribunal Electoral, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República la primera; en el Corregimiento que le corresponda, la segunda; y en la Mesa de Votación respectiva la tercera.

Son funcionarios electorales los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General del mismo, el Fiscal Electoral, el Director de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas Comunales de Escrutinio, los Presidentes de las Mesas de Votación, los Registradores Electorales Provinciales, los Registradores Electorales Distritoriales y sus respectivos Secretarios.

Estas corporaciones y funcionarios electorales cumplirán las funciones que les señalan la Constitución Nacional, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y las que se dicten en el curso del proceso electoral.

ARTICULO 16. Las Corporaciones Electorales se instalarán por derecho propio en las fechas señaladas en este Decreto para cada una de ellas, y todas sus decisiones y acuerdos requieren, para su validez los votos de la mayoría de sus miembros.

PARAGRAFO 1o. No podrán ser funcionarios electorales en las Mesas de Votación ni en las Juntas Comunales de Escrutinio, el cónyuge y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos del respectivo corregimiento. Sin embargo podrán ser miembros de dichas Juntas o Mesas.

Los representantes de los candidatos tanto en las Juntas como en las Mesas deberán aparecer en el Registro Electoral final del corregimiento en donde les correspondía actuar.

PARAGRAFO 2o. Si al instalarse cualquiera de las Corporaciones Electorales se impugnase mediante prueba documental la designación de cualquiera de sus miembros se constituirá provisionalmente la Corporación con los demás miembros cuya calidad no hubiere sido impugnada con el propósito exclusivo de resolver el caso. Las impug-

naciones serán resueltas de plano en el momento de la instalación.

ARTICULO 17. Los Registradores Electorales Provinciales tiene las siguientes atribuciones.

a) Ejercer las funciones inherentes a su cargo dentro de su jurisdicción y cumplir con todas las comisiones que le encarguen los funcionarios y Corporaciones Electorales de mayor jerarquía.

b) Coadyuvar en la elaboración del Registro Electoral en su jurisdicción;

c) Custodiar y coordinar la distribución de los libros de inscripción, del registro electoral y demás documentos, así como los archivos de su dependencia;

d) Recibir del Registrador Electoral Distritorial la documentación relativa a solicitudes formuladas por los aspirantes a candidatos principales y suplentes de Corregimientos e imprimirles el trámite de Ley;

e) Darle posesión de sus cargos a los Registradores Electorales Distritoriales, acto que deberá constar en diligencia, cuyas formalidades establecerá el Tribunal Electoral;

f) Informar oportunamente, y en forma definitiva, al Tribunal Electoral, los nombres de las personas declaradas como candidatos idóneos a Representantes de Corregimientos, de acuerdo a las resoluciones dictadas con base a lo dispuesto en el párrafo del artículo 34 de la Ley No. 5 de 1978 cuyas copias autenticadas deberán acompañar a dicho informe;

g) Entregar al Tribunal Electoral, previo inventario, los enseres, documentos y archivos bajo su custodia, al cerrarse el proceso electoral; así como los recibidos de los Registradores Electorales Distritoriales.

ARTICULO 18. Los Registradores Electorales Distritoriales tienen las siguientes atribuciones:

a) Cumplir con las funciones que le indiquen los reglamentos expedidos por el Tribunal Electoral y desempeñar las comisiones que les asignen los funcionarios y corporaciones electorales de mayor jerarquía;

b) Coadyuvar en la elaboración del Registro Electoral de su respectiva jurisdicción;

c) Asumir la responsabilidad, y custodiar los libros de inscripción de adherentes y de Registros Electorales; así como los demás documentos y archivos de su dependencia;

d) Recibir las solicitudes de postulación formuladas por los aspirantes a candidatos, principal y suplentes de cada Corregimiento dentro de su jurisdicción. Estas solicitudes las remitirá inmediatamente, junto con los documentos y pruebas correspondientes, al Registrador Electoral Provincial de su jurisdicción;

e) Procurar que las inscripciones de adherentes se hagan con preferencia ante los aspirantes a candidatos a Representantes de Corregimiento, principal y suplente, o ante el representante personal de los mismos. Estas inscripciones se harán en el Despacho del funcionario electoral, o en el lugar que se establezca en cada corregimiento.

f) Inscribir en los libros de inscripción de adherentes de cada candidato, a los ciudadanos que deseen apoyar a los aspirantes a candidatos, principales y suplentes de cada corregimiento; y,

g) Entregar al Registrador Electoral Provincial, previo inventario, los documentos, enseres y archivos bajo su custodia, al cerrarse el proceso electoral.

ARTICULO 19. Las oficinas principales de los Registradores Electorales Provinciales y Distritoriales, funcionarán en locales especiales en las Cabeceras de Provincia y Distrito, respectivamente.

ARTICULO 20. Cuando el Registrador Electoral Distritorial se traslade a los Corregimientos bajo su jurisdicción, prestará sus servicios en la cabecera del Corregimiento, en un local apropiado.

ARTICULO 21. El Registrador Electoral Distritorial ejercerá sus funciones en cada uno de los Corregimientos que forman el Distrito bajo su jurisdicción, para lo cual deberá trasladarse a dichos lugares. Prestará servicios durante las horas hábiles de cada día y también durante los días feriados y de fiesta nacional. De la más-

ma manera laborará horas extraordinarias, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

ARTICULO 22 Por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, el Registrador Electoral Distritorial está obligado a señalar el programa semanal de inscripción de adherentes, mediante anuncio que fijará en lugar visible de la Alcaldía, de cada Corregiduría y despacho principal, dando copia contra recibo y sin costo alguno, a los candidatos principal y suplente, o a sus representantes.

ARTICULO 23. Los candidatos y sus suplentes, o en su defecto sus representantes, podrán estar presentes en todas las diligencias relativas a la inscripción de adherentes en que actúen los Registradores Electorales Distritoriales; sus auxiliares o comisionados.

ARTICULO 24. El proceso de inscripción de adherentes quedará cerrado definitivamente a las 5:00 p.m., del día 30 de abril de 1978.

ARTICULO 25. En la fecha en que termine el proceso de inscripción de adherentes, el Registrador Electoral Distritorial procederá a firmar cada página del libro de inscripción y extenderá la diligencia de cierre, conforme a formularios que redactará el Tribunal Electoral. Cumplidos estos requisitos el Registrador Electoral Distritorial remitirá inmediatamente los libros al Registrador Electoral Provincial.

ARTICULO 26. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Registrador Electoral Provincial la verificará, para comprobar que se han llenado los requisitos formales correspondientes, y luego de verificar que no existen impugnaciones pendientes, ya sea sobre la candidatura o sobre la inscripción de adherentes, procederá a dictar a más tardar el 16 de mayo de 1978, la Resolución de que trata el artículo 34 de la Ley 5a. de 1978, declarando formalmente postulados los aspirantes a candidatos. Esta Resolución será registrada de conformidad con lo que disponga el Tribunal Electoral, y copias de las mismas se entregarán a los interesados sin costo alguno. La documentación a que se refiere este artículo, será remitida al Tribunal Electoral para los efectos pertinentes.

TITULO VI

DEL REGISTRO ELECTORAL Y CAMBIO DE RESIDENCIA

ARTICULO 27. Para efectos de su actualización el Registro Electoral se abrirá en todo el territorio nacional a las 8:00 a.m., del día 15 de marzo de 1978.

Oportunamente, el Tribunal Electoral remitirá a los Directores Provinciales de Cedulaación, para que estos a su vez la distribuyan entre los Ceduladores Distritoriales, las listas o boletines con los nombres de los ciudadanos a quienes se les haya expedido, hasta esa fecha, su Cédula de Identidad Personal, las que servirán para que los ciudadanos con residencia permanente en el Corregimiento respectivo que hayan obtenido su Cédula y no aparezcan en dichas listas o boletines, se presenten personalmente con este documento a solicitar su inclusión en dicho Registro; todo ello en atención a lo dispuesto en el ordinal b) del artículo 10. de la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978.

ARTICULO 28. El Tribunal Electoral dará publicidad a las listas de electores.

ARTICULO 29. El Tribunal Electoral solamente inscribirá el cambio en el Registro de Electores de cada Mesa de Votación, a los ciudadanos que, de acuerdo con este Reglamento, hayan comunicado el cambio de su residencia a dicho corregimiento.

ARTICULO 30. Cualquier cambio de residencia deberá ser notificado por el elector respectivo al Registrador Electoral Distritorial del lugar en el que estuviere registrado, antes de las 5:00 p.m., del 15 de junio de 1978, en tal caso se anulará la inscripción original en dicho Registro y se ordenará la inscripción en el Registro que le correspondía en su nuevo domicilio.

Los que cambiaren de residencia y no propiciaren su cambio en el Registro Electoral conforme a los artículos anteriores, votarán en la Mesa que les correspondía según su antigua dirección.

ARTICULO 31. Los electores solamente podrán con-

signar su voto en la Mesa de Votación que les corresponda, de acuerdo con el Registro Electoral final.

Los funcionarios electorales, los bomberos permanentes, miembros de la Guardia Nacional, los médicos, enfermeras, auxiliares y todo el personal de servicio público que estuviere cumpliendo un turno que imposibilite votar en el corregimiento de su residencia, depositarán su voto en la Mesa del Corregimiento donde se encuentre ubicado su lugar de trabajo, previa comprobación de tal circunstancia mediante certificación expedida por el Jefe Inmediato. Los miembros de las Mesas de Votación votarán en la Mesa donde cumplen sus funciones.

El funcionario que expida la Certificación de que trata este Artículo, otorgada con el propósito de alterar o modificar el resultado de una votación o elección será sancionado de acuerdo al numeral 19 del Artículo 18 de la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978.

ARTICULO 32. Las listas de electores se confeccionarán de manera que en ellas conste lo siguiente: Número y ubicación de la Mesa de Votación respectiva; nombre del elector y su correspondiente número de orden; número de cédula; asimismo, deberá tener una línea en blanco para cada elector a fin de que la Mesa de Votación escriba la palabra VOTO, una vez que el ciudadano haya depositado su voto.

ARTICULO 33. Los cargos de Presidente y Secretario de las Juntas Comunales de Escrutinios y de las Mesas de Votación y las suplencias son de obligatoria aceptación. Las personas designadas podrán ser destinadas a Corregimiento distinto al de su residencia. Sólo serán admisibles las excusas siguientes: incapacidad legal, impedimento físico, tener que ausentarse del país en la fecha de las elecciones.

Las excusas de los miembros de las Corporaciones electorales subalternas serán admitidas o no por la Corporación inmediatamente superior conforme a las pruebas que se presenten.

TITULO VII

DE LAS JUNTAS COMUNALES DE ESCRUTINIOS Y MESAS DE VOTACION

ARTICULO 34. Cinco (5) días calendarios, antes de las elecciones se instalará en cada Corregimiento una Junta Comunal de Escrutinios, la cual estará formada por un Presidente, un Secretario y sus respectivos suplentes designados por el Tribunal Electoral y por un representante y su suplente de cada uno de los candidatos idóneos. Los Miembros de la Junta Comunal de Escrutinios serán designados por el Tribunal Electoral y por los candidatos idóneos, por lo menos quince (15) días calendarios antes de la fecha de las elecciones.

ARTICULO 35. Los Miembros de las Mesas de Votación, que funcionarán en cada mesa receptora de votos, serán nombrados por el Tribunal Electoral, por lo menos quince (15) días calendarios antes de la fecha de las elecciones y se instalarán a las 8:00 p.m., del día anterior a las elecciones.

Cada Mesa de Votación estará integrada por un Presidente y Secretario con sus respectivos suplentes nombrados por el Tribunal Electoral y además por un representante y su suplente de cada uno de los candidatos idóneos, cuya designación será comunicada al Tribunal Electoral por conducto de los Registradores Electorales Distritoriales por lo menos quince (15) días antes de la fecha de las elecciones.

ARTICULO 36. Los Secretarios de las Juntas Comunales de Escrutinios y de las Mesas de Votación serán designados por el Tribunal Electoral, exclusivamente para los efectos de elaboración de actas y el manejo de los demás documentos de la respectiva Corporación electoral, y sólo tendrán derecho a voz.

ARTICULO 37. Los empleadores de las personas destinadas a ocupar algún cargo en las Corporaciones Electorales, darán a estas todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión.

TITULO VIII

DE LAS BOLETAS DE VOTACION

ARTICULO 38 El Tribunal Electoral confeccionará tantas boletas de votación como candidatos idóneos, prin-

ciales y suplentes, haya por cada Corregimiento, las cuales llevarán sus nombres. Dichos nombres deberán ser los mismos que aparecen en las listas definitivas que se publicarán.

ARTICULO 39 Las boletas de votación serán de distintos colores y los mismos se sortearán entre los candidatos Idóneos; en ellas se anunciará el tipo de elecciones que se celebran, el nombre del Corregimiento y además ostentará el sello del Tribunal Electoral, que también irá en los sobres donde se incluirá cada voto.

TITULO IX DE LA VOTACION

ARTICULO 40-- El Tribunal Electoral dispondrá que las Mesas de Votación se instalen preferentemente en locales escolares y oficinas administrativas o municipales. En cada Mesa de Votación deberá figurar un cartel notoriamente visible, con el nombre de los candidatos, Principales y suplentes, del respectivo Corregimiento.

ARTICULO 41-- La votación será secreta. El elector votará por un solo candidato a Representante y su respectivo suplente, mediante la selección de la boleta de los candidatos de su simpatía.

ARTICULO 42: La votación se iniciará a las 7:00 a.m. y terminará a las 5:00 p.m. pero la misma podrá ser clausurada antes de esa hora, si hubiesen votado todos los electores inscritos en el Registro Electoral correspondiente a la mesa respectiva.

Si después de la 5:00 p.m. hubiesen electores en fila que no hayan sufragado, se extenderá la votación hasta que lo haga el último de dichos electores.

PARAGRAFO: Si treinta (30) minutos después de las 7:00 a.m. faltare miembro y suplente de la Mesa de Votación el Presidente designará un representante del candidato que designó a los ausentes, para que los sustituya mientras alguno de aquellos se hace presente.

ARTICULO 43: El día de las elecciones, las Mesas de Votación se reunirán en el recinto electoral, a las 6:00 a.m., con el objeto de adoptar todas las medidas necesarias para la votación que se iniciará a las 7:00 a.m. Apenas abierta la sesión de instalación, el Presidente y el Secretario comprobarán la capacidad legal de los demás integrantes y la autenticidad de sus credenciales otorgadas por el Tribunal Electoral.

Ordenarán todo el material que se les ha entregado y procederán los integrantes de la Mesa de Votación a firmar al dorso, cada una de las boletas de votación.

En seguida el Presidente de la Mesa de Votación mostrará la urna abierta a todos los que tengan derecho a permanecer dentro del Recinto para que se cercioren de que está vacía y no tiene doble fondo ni otro ardid que haga posible el fraude.

Hecho esto, se cerrará y sellará la urna. Para sellarla, se prepararán tantas tiras de papel como miembros estén presentes. Cada tira será firmada por cada uno de ellos y adherida a la urna de modo que ésta no pueda abrirse sin romper aquella.

Luego se cerrará con tres (3) llaves una de las cuales conservará el Presidente de la Mesa y las otras dos (2) dos (2) miembros de la Mesa, representantes de candidatos distintos.

Seguidamente se colocarán las boletas de votación en el lugar destinado para ello. Este acto lo presenciaron los representantes de los candidatos que así lo deseen. Los sobres para las boletas permanecerán encima de la mesa que está en el recinto para entregarlos en el momento oportuno a los sufragantes.

La votación será secreta. El Presidente de la Mesa de Votación adoptará las medidas necesarias para garantizar que el voto se deposite en forma libre y secreta.

INICIO DE LA VOTACION

La iniciación de la votación la anunciará el Presidente de la Mesa quien dirá en un tono de voz que puedan oír los presentes: Comienza la Votación.

Se seguirán los siguientes pasos:

1. Los electores formarán fila fuera del recinto.
2. Cuando el Presidente lo indique, los votantes se acercarán a la Mesa uno a uno.

3. El votante dirá su nombre completo y presentará su cédula de Identidad Personal.

4. El Presidente comprobará que el votante figura en la lista de electores.

5. Comprobado este hecho le entrega un sobre.

6. El votante pasa al compartimiento aislado, tomará la boleta que corresponde al candidato de su simpatía, la colocará dentro del sobre y se acerca a la urna.

7. El Presidente ordenará al votante que vote, quien lo hará depositando el sobre en la urna.

8. En el Registro de Electores, en el espacio en blanco correspondiente, al lado del nombre del votante se estampará con el sello, la palabra VOTO. Cuando faltare el sello, el Presidente de la Mesa escribirá, con tinta la palabra VOTO.

9. Con un dispositivo especial se perfora la cédula de Identidad Personal así: en las cédulas a colores en la última casilla a la derecha en la letra V; en la cédulas en blanco y negro en la esquina inferior derecha bajo la huella dactilar cuidando no dañarla.

CIERRE DE VOTACION:

A las cinco (5) en punto de la tarde el Presidente anunciará en voz alta que la votación va a concluir, pero la votación continuará con las personas que estén dentro del recinto y las que se encuentren haciendo fila fuera del mismo a las 5:00 p.m. En manera alguna se aceptarán personas que lleguen después de pasada esa hora. El Presidente de la Mesa dará órdenes a los Agentes de la Autoridad de servicio en el recinto, para que eviten que se agreguen personas a la fila después de las 5:00 p.m.

Cerrada la votación y antes de abrirse la urna, se quemarán todas las boletas no usadas, estén o no firmadas, a fin de que no se confundan con las depositadas en la urna. Lo mismo se hará con los sobres no usados.

Se apartarán de la mesa los materiales que no se usarán para el conteo de los votos.

Se seguirán los siguientes pasos:

1. En la lista de Electores se contarán los nombres de personas que han votado.
2. Los miembros de la Mesa se cerciorarán de que la urna está debidamente cerrada con candados y que se hallen intactas las tiras que la sellan.
3. Se abrirá la urna.
4. Se contarán en voz alta, sin abrir, los sobres que contienen los votos.
5. Se confrontará el total con el número de personas que según la lista de Electores votaron.
6. Si el total de sobres excediese al total dado por la lista de Electores, el presidente de la Mesa extraerá, al azar, un número de aquellos igual al de la diferencia y, sin abrirlos, los quemará inmediatamente, a la vista del público.
7. Coincidiendo el total de sobres con el total de sufragantes inscritos en la lista, el Presidente designará dos (2) miembros de la Mesa, para que abran los sobres y procedan a sacar las boletas una a una.
8. Los nombres de los candidatos contenidos en cada voto serán leídos en voz alta, por un lector que será designado por el Presidente de la Mesa. El lector se colocará de manera que los representantes de los candidatos puedan seguir las lecturas de los mismos o diferenciarlos por su color. El lector irá colocando sobre la mesa los votos leídos separadamente por color. El Secretario de la Mesa será responsable de que no se confundan.
9. Los miembros de la Mesa irán anotando separadamente para cada candidato legalmente postulado, los votos válidos que les correspondan como principal o como suplente e igualmente los votos que le sean anulados. En hoja separada se anotarán los votos en blanco, los anulados que no pertenecen a candidato alguno y el total de votos emitidos.
10. Se declararían nulos y no se contarán los votos emitidos en favor de personas no elegibles legalmente, así, como los que carezcan de las firmas del Presidente de la Junta de Votación y los representantes de Candidatos que firmaron los votos.
11. Si un sobre contuviese más de un voto de distintos candidatos, se anularán todos los votos.

12. Si un sobre contuviera más de un voto del mismo candidato, se contará por un solo voto.

13. Una vez extraídos los votos de sus sobres y contados no volverán en ningún caso a introducirse en ellos.

14. Las dudas y reclamaciones que ocurrieron en el transcurso de la votación, las resolverá la Mesa de Votación al final del conteo de votos.

15. Concluido el conteo de votos, el Presidente preguntará en voz alta, si hay algún reparo contra el mismo y no habiéndolo, o después de resuelto por la Mesa los que se formularen, anunciará el resultado, con cita del número total de votantes, votos escrutados, votos nulos, votos válidos y votos en blanco y la cantidad de votos obtenidos por cada candidato a Representante de Corregimiento y Suplente del mismo.

16. El Secretario de la Junta confeccionará inmediatamente el Acta de Votación, donde se hará constar lo siguiente: nombres de los candidatos, de sus suplentes y respectivos representantes; hora que termina la votación y fecha de la misma; total de votantes; total de votos escrutados; total de votos nulos; total de votos válidos y nulos obtenidos. Se hará constar en el acta también una breve relación de las reclamaciones o protestas formuladas por los candidatos o sus representantes sobre las distintas incidencias del escrutinio, así como las decisiones de la Mesa de Votación respecto a los recursos que presentan los miembros que no estén de acuerdo con ellas. El acta llevará las firmas de todos los miembros de la Mesa de Votación, a los cuales se les entregará copia de la misma.

17. Dos ejemplares auténticos del Acta original deben ser colocados en sendos sobres y cada miembro de la Mesa firmará el sobre, de modo que atraviese la línea de cierre. Estos sobres conjuntamente con los votos válidos los votos declarados nulos y los registros de votantes se colocarán en un sobre y se sellarán. Cada miembro de la Mesa pondrá su firma de manera que ésta atraviese la línea de cierre.

18. Este sobre sellado en la forma anteriormente descrita se la entregará personalmente el Presidente de la Mesa de Votación al Presidente de la Junta Comunal de Escrutinio respectiva. Al presidente de la Mesa de Votación lo acompañará otro miembro de la Mesa y los candidatos o sus representantes que deseen hacerlo.

19. El Presidente de la Junta Comunal de Escrutinio respectiva extenderá un recibo que conste haber recibido el sobre cerrado a entera satisfacción, al Presidente de la Mesa de Votación.

20. El Presidente de la Mesa de Votación debe informar a la mayor brevedad posible, personal o telefónicamente, según las circunstancias, al Tribunal Electoral, los resultados de su respectiva Mesa de Votación. Si en el lugar no funciona una oficina telefónica o telegráfica, debe acudir a la más cercana o se enviará por medio de oficio recomendado, que se entregará cuanto antes al Jefe de la Oficina Postal.

21. Todos los materiales sobrantes deben ser entregados también al Presidente de la Junta Comunal de Escrutinio para su entrega al Tribunal Electoral.

ARTICULO 44.- Los Agentes de la Autoridad destacados en cada Mesa de Votación estarán a órdenes directas del Presidente de la Junta de Votación

TITULO X DE LA PROCLAMACION POR LAS JUNTAS COMUNALES DE ESCRUTINIO

ARTICULO 45.- El día señalado para la elección de representantes de Corregimientos y sus respectivos suplentes, una vez terminada la votación, se reunirán las Juntas Comunales de Escrutinio a fin de recibir los pliegos sellados que habrán de contener las actas firmadas por los miembros de las Mesas de Votación, los votos y demás documentos de la elección que entregarán los presidentes de las Mesas de Votación, en presencia de candidatos o sus representantes, si estuvieren presentes. Las Juntas Comunales de Escrutinio extenderán recibos en que conste la entrega de la documentación arriba mencionada a su entera satisfacción.

Para ello, las Juntas Comunales de Escrutinio organizarán turnos entre sus miembros principales y suplentes para que la reciba un mínimo de dos personas.

ARTICULO 46.- A medida que las Juntas Comunales de Escrutinio, vayan recibiendo los pliegos que contengan la documentación de las votaciones correspondientes a la elección de Representantes de Corregimientos, lo irán depositando en algún lugar seguro que determine el Presidente de la Junta Comunal de Escrutinio, en presencia de todos los miembros de la Junta y de los candidatos o sus representantes que deseen acompañarlos. Las Juntas Comunales de Escrutinio llevarán una relación de los pliegos entregados para su custodia firmada, en cada caso por la mayoría de sus miembros y los encargados de dicha custodia firmarán los comprobantes de entrega.

ARTICULO 47.- Inmediatamente que se hayan recibido todos los pliegos procedentes de las diferentes Mesas de Votación, la Junta Comunal de Escrutinio procederá a sumar el resultado de las actas levantadas en la elección para representantes de corregimientos.

Las Juntas Comunales de Escrutinio se mantendrán en sesión permanente, desde el momento en que se reúnan para recibir los pliegos de las Mesas de Votación, hasta la proclamación de los candidatos elegidos.

ARTICULO 48.- Constituida la Junta Comunal de Escrutinio en sesión pública, ya sea el pleno o la mayoría de la misma se trasladará al lugar donde hubieren sido depositados los pliegos sellados, a fin de retirarlos, comprobando que la devolución de éstos corresponde en identidad y número a los que se mencionan en los comprobantes. De esta diligencia se levantará un acta, que será firmada por los miembros de la Junta Comunal de Escrutinio que concurren, conjuntamente con los encargados de la custodia de los documentos y los candidatos o sus representantes que así lo deseen.

ARTICULO 49.- Instalada nuevamente la Junta Comunal de Escrutinio en su despacho el Presidente nombrará lectores a dos (2) miembros de la Junta y a dos (2) ciudadanos de reconocida honradez y probidad. Seguidamente se iniciará la lectura general, para cuyo efecto el Presidente mostrará uno a uno los pliegos sellados recibidos de las Mesas de Votación del corregimiento y después de examinarlos para cerciorarse de la integridad del cierre, los abrirá y entregará las actas a los lectores. Estos leerán en voz alta, uno a uno los resultados del escrutinio de todas las actas, expresando el número de votos que haya obtenido cada candidato a Representante de Corregimiento.

ARTICULO 50.- Una vez terminado el Escrutinio de las Actas, el Presidente de la Junta Comunal de Escrutinio pregona los resultados del mismo y hará la proclamación de los candidatos principal y suplente, elegidos como representante de corregimiento

TITULO XI DE LAS IMPUGNACIONES

ARTICULO 51.- Las impugnaciones de candidatos de principales y suplentes a Representantes de Corregimiento, se interpondrán, sustanciarán y fallarán de conformidad con los artículos 35 a 38 inclusive, de la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978.

Estas impugnaciones podrán interponerse durante todo el período de postulaciones o hasta las veinticuatro (24) horas siguientes de ejecutoriada la Resolución que admite la solicitud de candidatura, si dichas veinticuatro (24) horas vencen con posterioridad al cierre del período de presentación de postulación de candidatos. Es decir, podrán interponerse dentro del lapso comprendido entre el 6 de marzo y el 7 de abril de 1978.

ARTICULO 52.- Las impugnaciones de inscripción de adherentes a candidatos, se interpondrán, sustanciarán y fallarán de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley No. 5 de 10 de febrero de 1978.

Estas impugnaciones podrán interponerse durante el período de inscripción de adherentes y hasta cinco (5) días calendario después de cerrado el mismo. Es decir, podrán interponerse dentro del lapso comprendido entre el 9 de marzo y el 5 de mayo de 1978.

TITULO XII
DE LAS NULIDADES

ARTICULO 53.- Si se ha interpuesto algún recurso de nulidad de las elecciones en algunas de las Mesas de Votación con base a alguna o algunas de las causales de nulidad contempladas en el Artículo 54 de la Ley No. 5 de 1978 y encontrándose pendiente de decisión alguno de dichos recursos, se suspenderá la proclamación del candidato que corresponde al respectivo corregimiento hasta tanto el Tribunal Electoral haya resuelto en forma definitiva el recurso correspondiente. Declarada la nulidad de la elección de mesa se celebrará dentro de los quince (15) días siguientes una nueva elección en la mesa respectiva, salvo que la nulidad no influya en el resultado final de la elección.

ARTICULO 54.- Hecha la proclamación de algún candidato, solo los candidatos afectados podrán interponer dentro de cuatro (4) días a partir de la proclamación recurso de nulidad contra la misma por la única causal de error aritmético. Este recurso se interpondrá, sustanciará y fallará de acuerdo al Artículo 49 de la Ley 5a. de 1978.

ARTICULO 55.- Las nulidades parciales o totales de las elecciones en un Corregimiento o en toda la República se declararán conforme a los Artículos 50, 51 y 52 de la Ley 5a. de 1978.

ARTICULO 56.- Si se produjere empate en la votación celebrada en algún Corregimiento, se proclamará al candidato que hubiere inscrito mayor número de adherentes y en caso de empate en dicho número, la proclamación será decidida a la suerte y en forma pública por la Junta Comunal de Escrutinios.

ARTICULO 57.- Del escrutinio y de las incidencias de éste se levantará un acta firmada por los miembros de la Junta Comunal de Escrutinios, y los candidatos a Representantes de Corregimientos o sus respectivos Representantes que así lo deseen, enviándose de inmediato conjuntamente con toda la documentación, al Tribunal Electoral para que éste proceda a la confección y firma de las credenciales respectivas.

ARTICULO 58.- Lo no previsto en este Reglamento y en las disposiciones legales que rigen este proceso electoral será regulado y resuelto por el Tribunal Electoral en Sala de Acuerdos.

ARTICULO 59.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias contrarias a este Decreto.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

LUIS CARLOS NORIEGA
Presidente

CELEDONIO GUARINA
Vicepresidente

JULIO E. HARRIS M.,
Vocal

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ
Secretario General

hijo de José De la Cruz Acevedo y Silvia Domínguez, residente en Río Abajo, Calle 11 1/2, casa No. 11, y de padadero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL.- PANAMA, TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE DE LA CRUZ ACEVEDO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, cedula No. 7-28-675, hijo de José De la Cruz Acevedo y Silvia Domínguez, residente en Río Abajo, Calle 11 1/2, Casa No. 11, Teléfono 24-3090, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "lesiones personales" causadas por imprudencia, en perjuicio de Catalina Moreno Villarreal; asimismo, SOBRESEE PROVISIONALMENTE a favor de LOURDES ALEMAN ORTEGA, mujer, panameña, de 20 años de edad, hija de Rodolfo Alemán y María Del Carmen Ortega de Alemán, residente en San Francisco, Edificio Las Rocas, apartamento No. 3, teléfono 25-5510, y a favor de OLGA LEE MURILLO, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, cedula No. 8-154-195, hija de Antonio Lee y Olivia Murillo de Lee, residente en Calle Ira, Perejil, No. 21, apartamento No. 3, teléfono 23-7007.

El Dr. Jacinto A. Cárdenas M., continuará a cargo de la defensa del enjuiciado, en virtud de términos de poder consultable a fojas 53.

Cuentan las partes con el término común de tres (3) días para que presenten las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

DERECHO: Artículo 2147 y Ordinal 2o. del Artículo 21-37 del Código Judicial.

Notifíquese,

La Juez, Suplente Encargada (fdo) Licda. Haydée G. Paoli I.- El Srío (fdo) Gerardo Carrillo G.-

Se advierte a JOSE DE LA CRUZ ACEVEDO DOMINGUEZ, que si dentro del término señalado no compareció al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales, y su omisión se acreditará como un indicio grave en su contra.

Por lo tanto para notificar a JOSE DE LA CRUZ ACEVEDO lo que antecede, se fija al presente "11" en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, once (11) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez,
(FDO) Licda. Zoila Rosa Esquivel.-
El Secretario,
(FDO)
Gerardo Carrillo G.-

(Oficio 515)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 14

El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio EMPLAZA a FLORES JURADO BARROSO, cuyas generales de Ley, se expresarán más adelante, y de padadero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días, contados, a partir de la publicación de este edicto que habrá de hacerse, por una sola vez en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a notificarse personalmente de la Sentencia de primera instancia dictada en su contra.

Dicha Sentencia es del tenor siguiente:
"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI SENTENCIA No. 20 -- DAVID, diez (10) de abril de mil novecientos setenta y ocho -1978."

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 20

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A JOSE DE LA CRUZ ACEVEDO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, cedula bajo el No. 7-28-675,